



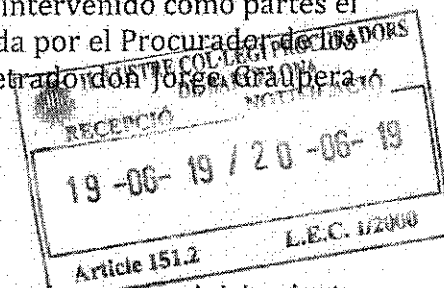
1 / 5

**JUZGADO DE LO PENAL Nº [REDACTED]  
DE BARCELONA****Procedimiento Abreviado nº [REDACTED]/2019****(D.P. nº [REDACTED]/[REDACTED] del Juzgado de Instrucción nº [REDACTED] de L'Hospitalet de Llobregat)****SENTENCIA Nº [REDACTED]/2019**

Barcelona, a 6 de junio de 2019

**EN NOMBRE DEL REY**

D. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal núm. [REDACTED] de Barcelona ha visto en juicio oral y público los autos del Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED]/2019, dimanante de las Diligencias Previas núm. [REDACTED]/[REDACTED] seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de L'Hospitalet de Llobregat, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal y la acusada doña [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Álvaro Ferrer Pons y asistida por el Letrado don Jorge Graupera Expósito.

**ANTECEDENTES**

PRIMERO.- En el día de la fecha se ha celebrado el juicio oral para el enjuiciamiento de los hechos objeto del presente procedimiento. Al término de la prueba el Ministerio Fiscal ha modificado sus conclusiones provisionales en los siguientes extremos:

*En su conclusión segunda*, en el sentido de reputar los hechos constitutivos de un delito de malos tratos en el ámbito familiar en la modalidad atenuada prevista y penada en el artículo 153.2 y 4 del Código Penal.

*En su conclusión quinta*, en el sentido de solicitar que se imponga a la acusada la pena de cuatro meses de prisión; en el sentido de interesar que la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas tenga una duración de un año y que las penas accesorias de prohibición de aproximación y comunicación respecto de la menor [REDACTED] tengan una duración de un año y cuatro meses.

Asimismo el Ministerio Fiscal retira el pedimento indemnizatorio que formulaba en concepto de responsabilidad civil.





2 / 5

En todo lo demás el Ministerio Público ha elevado a definitivas sus conclusiones provisionales, las cuales obran debidamente documentadas en las actuaciones.

SEGUNDO.- Evacuando idéntico trámite la defensa de la acusada ha elevado a definitivas sus conclusiones provisionales, las cuales obran debidamente documentadas en la causa.

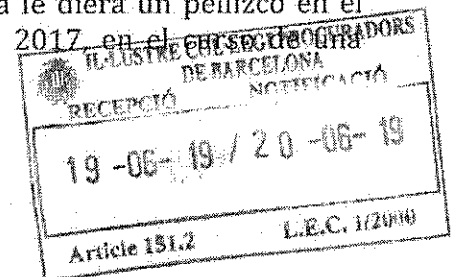
TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Se declara probado que el día 3 de octubre de 2017 la acusada doña [REDACTED], nacional de China, mayor de edad en cuanto nacida el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en China, con N.I.E. núm. [REDACTED] y carente de antecedentes penales, convivía junto con su hija [REDACTED], nacida el día [REDACTED] de [REDACTED] en Barcelona, su marido y sus dos hijos varones de 30 y 16 años de edad, en el domicilio familiar sito en [REDACTED], número [REDACTED], piso [REDACTED], de la localidad de [REDACTED].

El día 6 de octubre de 2017 la menor [REDACTED] fue reconocida por la Dra. [REDACTED] [REDACTED] médico forense del Juzgado de Instrucción núm. 1 de L'Hospitalet de Llobregat, quien apreció que la menor presentaba un hematoma de 2 x 2 centímetros en fase final de resolución en la región posterior media del brazo derecho.

A partir de la prueba practicada no ha resultado acreditado cómo se produjo el indicado hematoma ni ha resultado probado que la acusada le diera un pellizco en el brazo derecho a su hija [REDACTED] el día 3 de octubre de 2017 en el momento de la discusión.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.- Valoración de la prueba

Los hechos consignados en el *factum* han resultado acreditados a partir de las pruebas practicadas en el acto del juicio, las cuales han podido ser valoradas críticamente con arreglo a los principios de oralidad, contradicción, concentración y publicidad:

1.- Que el día 3 de octubre de 2017 la acusada convivía junto con su hija [REDACTED], nacida el día 5 de diciembre de 2002 en Barcelona, su marido y sus dos hijos varones de 30 y 16 años de edad, en el domicilio familiar sito en [REDACTED], número [REDACTED], piso [REDACTED], de la localidad de [REDACTED] un hecho no controvertido que ha resultado acreditado por las declaraciones prestadas por la acusado y por su hija, la menor [REDACTED], enteramente concordantes en este punto.





3 / 5

II.- Que el día 6 de octubre de 2017 la menor [REDACTED] fue reconocida por la Dra. [REDACTED], médico forense del Juzgado de Instrucción núm. 1 de [REDACTED], quien apreció que la menor presentaba un hematoma de 2 x 2 centímetros en fase final de resolución en la región posterior media del brazo derecho es un hecho igualmente incontrovertido que ha resultado acreditado por la prueba pericial documentada consistente en el informe médico-forense obrante al folio 36 de la causa.

III.- No cabe, sin embargo, declarar probado que el indicado hematoma haya sido causado como consecuencia de un pellizco dado por la acusada a su hija en el marco de una discusión pues en este punto se han enfrentado en el juicio dos versiones diametralmente contradictorias (por un lado, la versión negatoria ofrecida por la acusada, quien ha negado haber pellizcado a su hija en el marco de una discusión y, por otro lado, la versión inculpatoria sostenida contra su madre por la menor), sin que se haya obtenido en el juicio ninguna prueba decisiva o dirimente que permita atribuir mayor crédito a una versión sobre la otra.

En efecto, no cabe atribuir dicho valor corroborador decisivo al hecho de que la menor [REDACTED] presentará tres días después del supuesto pellizco un hematoma en el brazo derecho, y ello no sólo por el propio carácter inespecífico de este signo clínico sino, sobre todo, porque en la denuncia formulada por [REDACTED] el día 4 de octubre de 2017 en la Comisaría de L'Hospitalet del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, (denuncia que dio lugar a la formación de la causa la menor y que obra documentada a los folios 2 y 3 de la causa) la menor no relató en ningún momento haber recibido pellizco alguno el día anterior y la única referencia a una marca roja en el brazo derecho que presentaba la menor en el momento de la denuncia aparece justo después de las referencias efectuadas por la menor a las agresiones en forma puñetazos, golpes e incluso en forma de disparo con una pistola de balines por parte de sus hermanos.

A ello se suma que no es esta la única discordancia advertible entre los sucesivos relatos ofrecidos por la menor: así, no puede dejar de constatarse que la menor, al describir la pretendida agresión sufrida por parte de su madre tanto ante la médico forense como ante la juez de instrucción, dijo haber recibido, además de un pellizco, varios puñetazos en los brazos (según es de ver a los folios 34 a 35 y 36 de la causa), mientras que en su declaración testifical en el acto del juicio ninguna referencia ha hecho a haber recibido puñetazos en los brazos.

A lo anterior se añade, por un lado, que la propia menor, al explicar las razones que le llevaron a formular la denuncia, de forma espontánea ha manifestado como factor desencadenante de la denuncia (lo que parece indicar que ese fue el motivo principal de la denuncia) que en su casa sentía la presión y el control de sus padres y que ahora, en el centro de acogida donde actualmente reside, se encuentra más a gusto y tiene más libertad y, por otro lado, que la menor ha manifestado durante su declaración que al tiempo de interponer la denuncia ni siquiera sabía de la existencia de tales centros de acogida (extremo desmentido por su tutora académica doña [REDACTED], quien ha manifestado que desde que la menor le expresó en septiembre de 2017 que estaba mal con su familia y que no quería estar en casa, ella le dijo que había que hablar





4 / 5

con servicios sociales y ellos lo gestionarían de alguna manera si no tenía ningún otro domicilio al que acudir).

De todo ello se sigue que no cabe considerar plenamente acreditado el pellizco atribuido a la acusada sin vulnerar el derecho fundamental de ésta a la presunción de inocencia y sin quebrar el principio *in dubio pro reo* como regla de juicio.

#### SEGUNDO.- Calificación típica

Los hechos que han resultado acreditados en relación a la acusada carecen de relevancia penalmente típica por lo que procede dictar una sentencia absolutoria a su favor, con todos los pronunciamientos favorables.

#### TERCERO.- Costas

Conforme al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no procede imponer nunca las costas a los acusados que fueren absueltos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

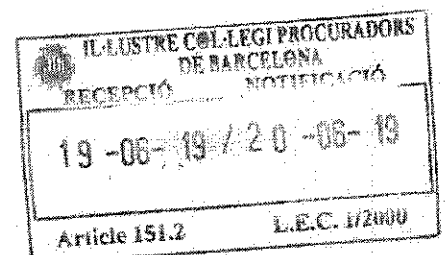
#### FALLO

**Que debo absolver, y absuelvo libremente a doña [REDACTED] del delito de maltrato en el ámbito familiar en su modalidad atenuada del que ha sido acusada en esta instancia, con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicho fallo absolutorio.**

Se declaran de oficio las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Esta resolución no es firme y, frente a ella, cabe interponer recurso de apelación que deberá formularse ante este Juzgado en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la presente sentencia.





5 / 5

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] magistrado Juez del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Barcelona, celebrando audiencia pública. Doy fe.

